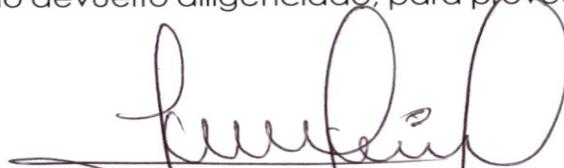


REF: EJECUTIVO No. 2010-00126
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BENITO ROMERO CHAVARRÍO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, terminado por desistimiento tácito, con despacho comisorio devuelto diligenciado, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

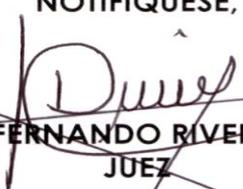


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

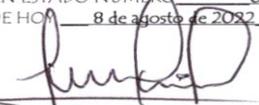
Villapinzón, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se ordena agregar el despacho comisorio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, devuelto, para los fines del artículo 40 del C.G.P. y posteriormente procedase a archivar de nuevo.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

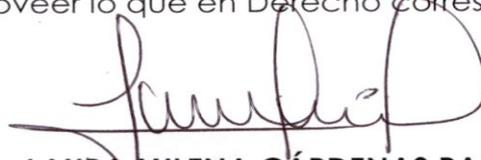
Handwritten signature or name, possibly "J. J. J."

Large handwritten signature or name, possibly "J. J. J.", enclosed in a large oval.

Handwritten signature or name, possibly "J. J. J."

REF: EJECUTIVO No. 2014-00174
DEMANDANTE: LUCY ARGENIS CORRALES ORJUELA
DEMANDADO: DIÓGENES ROMERO CHAVARRÍO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 4 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con sendos memoriales del secuestre, deprecando se fijen sus honorarios provisionales y finales, haciendo alusión a la entrega del inmueble secuestrado, terminación y archivo de las diligencias, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

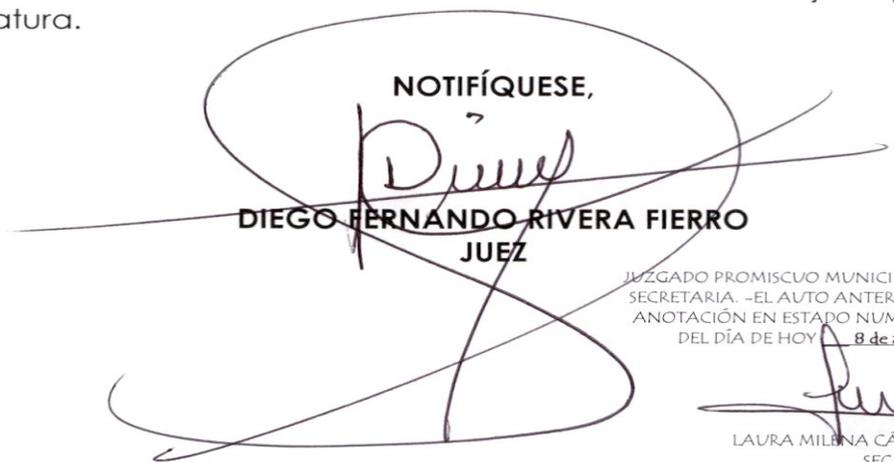
Villapinzón, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se observan memoriales del Doctor FRANKLIN AUGUSTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, secuestre dentro del proceso de la referencia, mediante los cuales deprecia la fijación tanto de honorarios provisionales como definitivos, dado que la entrega de lo secuestrado ya fue ordenada y el proceso ya fue terminado el 8 de julio de 2022 (f. 122), por pago total de la obligación y dispuesto su archivo.

Sin embargo, a folio 92 anverso, del cuaderno de medidas cautelares, se encuentra constancia escrita en acta del 4 de abril de 2022, según la cual se le cancelaron \$200.000 por su asistencia a la diligencia, con lo cual el Despacho considera cubiertos sus honorarios provisionales.

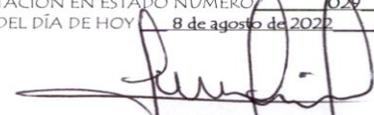
Ahora, en cuanto a los HONORARIOS DEFINITIVOS, se fijan en \$1'000.000, conforme al Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 en concordancia con el Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

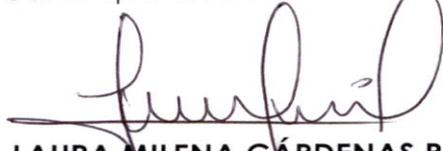
Richard

~~Richard~~

Richard

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016-00070
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: NOHEMY GUEVARA LANCHEROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, terminado por pago total, con comunicado de la Alcaldía Municipal de Villapinzón mediante la cual informan que se encuentra pendiente de señalamiento de fecha para diligencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

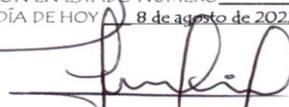
Se observa que la diligencia se encuentra pendiente de realizarse, a pesar de que el proceso ya finalizó, por lo cual se ordena agregar el comunicado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN al respecto y archivar de nuevo.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Richard

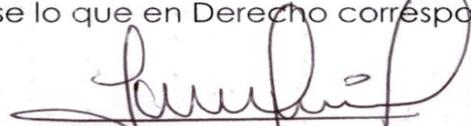
~~Richard~~

Richard

1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890

REF. PERTENENCIA 2016-00194
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PABÓN MAHECHA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de julio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación informando que el expediente completo fue allegado por parte de la Subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, pero al ser revisado, el expediente fue enviado consta de la cantidad de folios remitidos, pero no se halla el CD. Decídase lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial y revisado el expediente, efectivamente no se halla el CD remitido, pero tratándose del CD contentivo de la demanda, como esta se halla en físico, no se hace necesario requerir por el mismo.

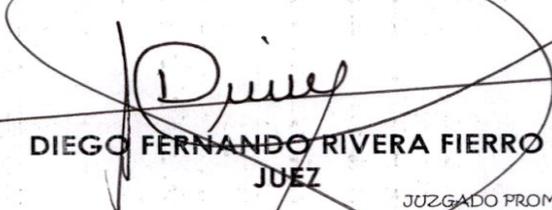
Igualmente, la Subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras informa que se devuelve el expediente porque se tomaron las copias del proceso las cuales conserva en el trámite allí adelantado, pero no informa la finalización de dicho expediente.

En virtud de lo anterior, y sin más información, el Suscrito Juez del Despacho judicial,

RESUELVE:

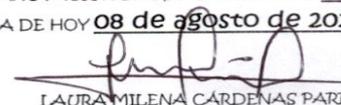
PRIMERO: MANTENER en suspensión el expediente de la referencia, hasta tanto se informe la providencia que resuelve de fondo, por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **029**
DEL DÍA DE HOY **08 de agosto de 2022**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature

Handwritten signature

Large, stylized handwritten signature or scribble

REF: EJECUTIVO No. 2017-00145 ✓

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO ✓

DEMANDADO: HERNANDO MALAGÓN ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con memorial del apoderado de la parte demandante, indicando de un posible error dado que no parece coincidir el último auto emitido, con el proceso en el cual se elaboró, para proveer lo que en Derecho correspondiera.


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se observa que, la documentación allegada por el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, el 9 de junio de 2022, (f. 81) no corresponde a éste expediente, dado que alude a un despacho comisorio en relación con el demandado MARIO HUMBERTO CONTRERAS RUÍZ, cuando el demandado en éste proceso es HERNANDO MALAGÓN y en memorial recibido el 16 de junio de 2022 (f. 84), se refiere a un auto del 14 de los mismos mes y año, cuando en éste proceso no se han emitido decisiones de esa fecha. Sin embargo, el error no es del Despacho, puesto que enunció en el encabezado el número de radicado de éste expediente, es decir 2017-145. ✓

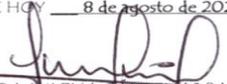
Por lo anterior, lo que se evidencia es un error del abogado, quien enuncia su memorial con destino al proceso "2017-0145", pero indica que es contra LUIS HERNANDO MALAGÓN RODRÍGUEZ, quien en realidad es demandado en el proceso 2010-00097, y el proceso en el cual se realizó la medida cautelar respecto de un bien en Tauramena es el 2017-00142. ✓

Sin embargo, revisado el proceso 2017-00142, ya se encuentra allí la documentación relacionada con el comisorio destinado al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, lo cual indica que el abogado duplicó las copias y no habría nada que aclarar por parte del Despacho, puesto que todas las actuaciones están completas en los procesos mencionados y en éste, el auto emitido el 8 de julio de 2022 (f. 86), no tiene ninguna repercusión en el trámite del mismo. Se insta al abogado a que revise cuidadosamente los datos para futuras oportunidades.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2022


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

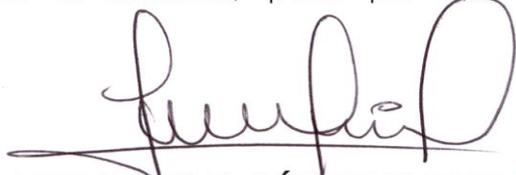
17
J. L. Lusk

J. L. Lusk

~~J. L. Lusk~~

REF: EJECUTIVO No. 2018-00030
DEMANDANTE: JOHAN STEVENS HERNÁNDEZ CRUZ
DEMANDADO: HÉCTOR TRIANA BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, terminado por desistimiento tácito, pendiente de volver a archivar, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

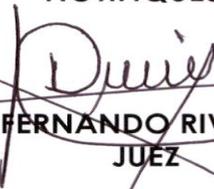


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

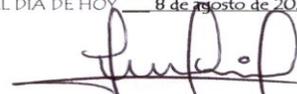
Se DISPONE archivar nuevamente las diligencias, luego de que fuera aclarada la comisión a solicitud del comisionado.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature in cursive script, possibly reading "John" or "John".

Large, stylized handwritten signature or scribble, possibly reading "John" or "John".

Small handwritten signature in cursive script, possibly reading "John" or "John".

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2018-00050 ✓
DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA FERNÁNDEZ MARÍN ✓
CAUSANTE: HELBER ALONSO HEREDIA MORENO ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 4 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con mensaje electrónico mediante el cual se depreca la entrega de títulos a favor de la madre del menor a quien el demandado adeuda alimentos, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



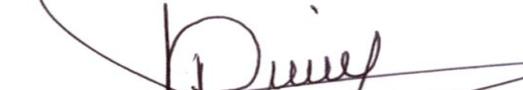
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se observa mensaje electrónico en el que la demandante LUZ ÁNGELA FERNÁNDEZ MARÍN, depreca la entrega de los títulos que reposen depositados por cuenta de éste proceso a favor del menor DYLAN JERÓNIMO HEREDIA FERNÁNDEZ, hijo de la solicitante de alimentos.

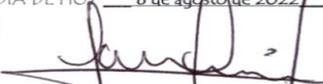
Ante lo anterior, se ACCEDE a la solicitud y, por lo tanto, se ordena que por Secretaría se ENTREGUEN DE LOS TÍTULOS que se encuentren consignados, a favor de la parte demandante, hasta concurrencia del valor obrante a folio 215, en auto del 11 de diciembre de 2020, sin perjuicio de las sumas que concurren posteriormente, dada la connotación de obligación de tracto sucesivo.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

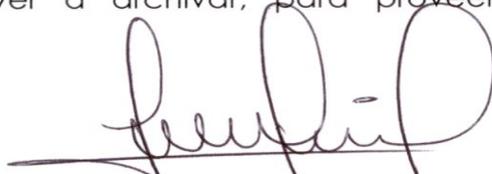
Richard

~~Richard~~

Richard

REF: EJECUTIVO No. 2018-00079
DEMANDANTE: FITOFÉRTIL S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, terminado por desistimiento tácito, pendiente de volver a archivar, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

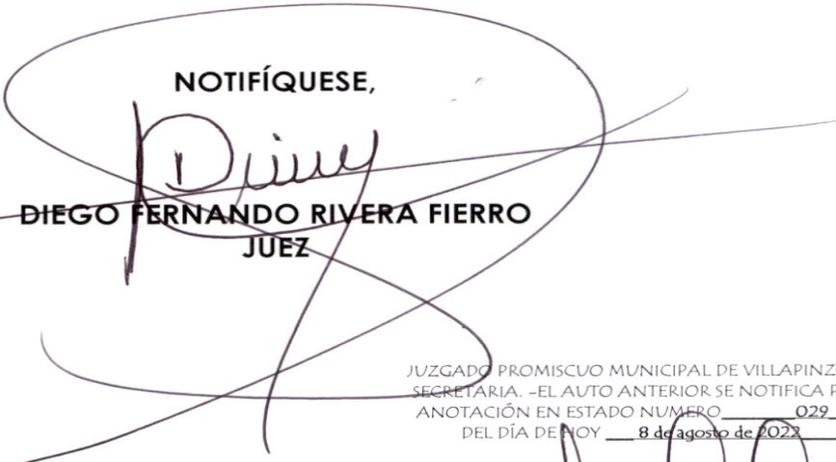


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

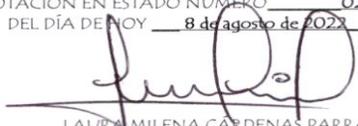
Se DISPONE archivar nuevamente las diligencias, luego de que fuera remitido por la Alcaldía Municipal de Villapinzón el formato que indica que está pendiente de fijarse la fecha para la realización de la diligencia comisionada.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

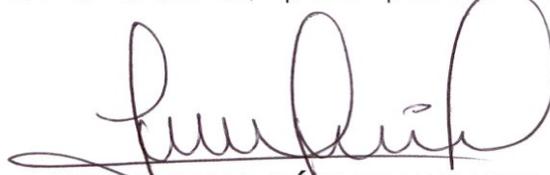
John

~~John~~

John

REF: EJECUTIVO No. 2018-00085
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: GORGONIO CASALLAS CUFÍÑO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, terminado por desistimiento tácito, pendiente de volver a archivar, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

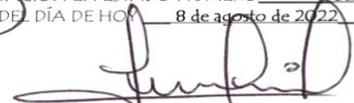
Se DISPONE archivar nuevamente las diligencias, luego de que fuera remitido formato que indica que la Alcaldía Municipal de Villapinzón dejó pendiente de fijación de fecha la diligencia comisionada.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

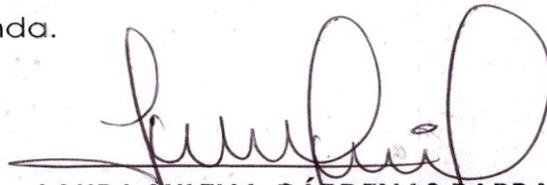
Richard

~~Richard~~

Richard

REF: PERTENENCIA 2018-00090
DEMANDANTE: RUTH VARGAS REYES Y OTROS
DEMANDADO: H.I. DE MANUEL TORRES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 28 de julio de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

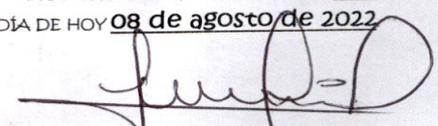
Villapinzón, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Recibido el memorial parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, mediante el cual se informa que no se registró la sentencia emitida por este despacho el pasado 21 de abril hogaño, en razón a la falta de pago de impuesto de registro a cargo de la parte interesada, agréguese al expediente, toda vez que este despacho no tiene pronunciamiento al respecto que hacer, por tratarse de una carga de parte que no puede ser suplida por alguna orden procesal, dada la culminación del mismo. Así mismo, cúmplase la orden emitida en el numeral quinto de la providencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **029**
DEL DÍA DE HOY **08 de agosto de 2022**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

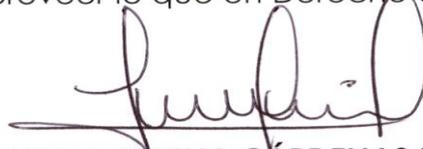
Richard

~~Richard~~

Richard

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2019-00304
DEMANDANTE: CLEMENTINA LÓPEZ DE TORRES
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO TORRES LÓPEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, archivado luego de sentencia, con informe de la Comisaría de Familia acerca del cumplimiento de las visitas al adulto mayor, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



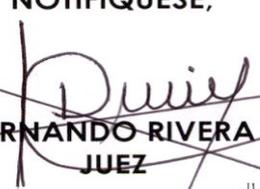
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se observa que, en cumplimiento de la sentencia del 26 de enero de 2022 (f. 119), la Comisaría de Familia ha practicado visitas domiciliarias en la residencia en la que vive el adulto mayor objeto de la fijación de cuota alimentaria, dando cuenta de que no se han realizado visitas por parte de los hijos que no viven con ella, y ello no se debe a que la hija que está a cargo de CLEMENTINA LÓPEZ DE TORRES lo impida, sino a que, como lo indican las profesionales que han hecho seguimiento al caso lo indican, la simple idea de que tenga contacto con los demás hijos le genera un estado de tensión que deteriora su salud y no es recomendable.

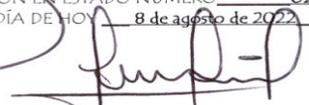
Teniendo en cuenta que el proceso ya tiene sentencia ejecutoriada, SE DISPONE nuevamente su archivo.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

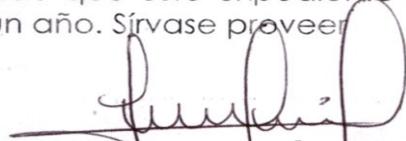
Richard

~~Richard~~

Richard

REF: VERBAL 2020-00094 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MERY CASTILLO MORALES
DEMANDADO: JOSE GIOVANNI BOJANINI Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 04 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez, informando que este expediente se encuentra inactivo por un periodo superior a un año. Sírvase proveer


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se tiene que el último auto emitido por el despacho, es el auto admisorio de la demanda data del 23 de octubre de 2020 y no se encuentra actuación respecto de la notificación de todos los demandados a cargo de la parte interesada, ya que solo reposa contestaciones de algunos de los demandados, algunos quienes presentan excepciones, la cuales no pueden ser resueltas ya que no está trabada la litis, y el despacho conforme a lo normado en el numeral 1, párrafo 3 del artículo 317 del C.G.P., no puede requerirle para que inicie diligencias de notificación.

Debido a que no se ha informado del trámite, el artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, consagró la figura nominada "desistimiento tácito", con el propósito de atacar la negligencia, pasividad de quienes intervienen en el proceso, y propender la eficiencia, economía y celeridad procesal, estableciendo que la inactividad de la parte que puso en movimiento el aparato judicial, trae como consecuencia la terminación de la actuación o proceso promovido a su instancia.

Señala la norma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos;

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera y única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"

Cumplíndose lo indicado en la norma en el caso de marras, ya que lleva un año y 10 meses inactivo, el juzgado promiscuo de Villapinzón,

RESUELVE

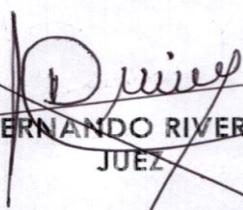
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No se condena en costas o perjuicios, según lo dispuesto en el artículo 317 numeral segundo, del C.G.P.

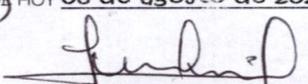
TERCERO: A solicitud de parte, desglósense los respectivos documentos originales, dejando la constancia de terminación por desistimiento tácito por primera vez, y hágase entrega a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente una vez surta ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

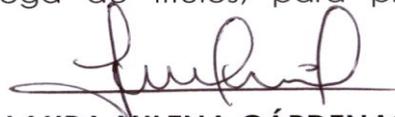

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO **029**
DEL DÍA DE HOY **08 de agosto de 2022**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00099 ✓
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (subrog BANCOLOMBIA)
DEMANDADO: MARÍA CRISTINA ROMERO VELANDIA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con memorial del apoderado de la entidad subrogatoria del demandante, presentando liquidación de crédito y deprecando entrega de títulos, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

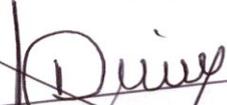
Villapinzón, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se observa solicitud del Doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., subrogatorio de BANCOLOMBIA S.A., en el presente proceso, mediante el cual deprecia aprobación de la liquidación que presenta por los valores restantes y entrega de los títulos correspondientes (f. 47).

Frente a ello el Despacho encuentra que culminó el traslado virtual 028 que iba desde el 15 hasta el 19 de julio de 2022 sin que se presentaran objeciones. Por lo anterior, al encontrar la liquidación ajustada a Derecho, acorde al artículo 366 del C.G.P., SE LE IMPARTE APROBACIÓN.

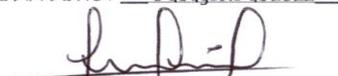
Por otra parte, SE DISPONE LA ENTREGA DE LOS TÍTULOS que correspondan al Fondo subrogatorio, acorde al artículo 447 del C.G.P., por Secretaría, con las anotaciones y verificaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Indul

~~Indul~~

Indul

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No. 2021-00083
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: DIEGO ALEXÁNDER BERNAL RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 4 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con solicitud de corrección de fechas de auto que señala fecha de interrogatorio, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

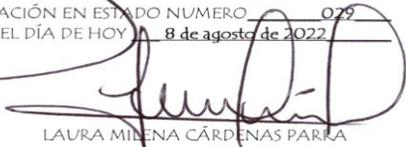
Se observa memorial del Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado de la parte interesada en el interrogatorio de parte fijado para el 17 de agosto de 2022, mediante el cual depreca la corrección de auto de fijación de la fecha.

Por lo anterior, acorde a la posibilidad que otorga el artículo 286 del C.G.P., se procede a CORREGIR el AUTO del 1 de junio de 2022 a folio 14, para en su lugar dejar claro que es DEL 1 DE JULIO DE 2022 y que fue notificado mediante ESTADO DEL 5 DE JULIO DE 2022 y no, del 5 de junio de 2022 como por error quedó consignado.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 079
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2022

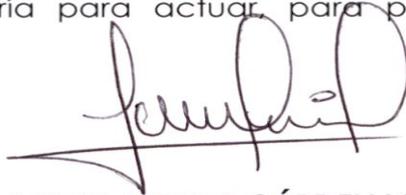

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature

Handwritten signature with a large circular flourish

REF: EJECUTIVO No. 2021-00123 ✓
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. ✓
DEMANDADO: JOHN OMAR FRANCO ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con aclaración del apoderado de la entidad demandante, acerca de su representación, para que se le reconozca personería para actuar, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

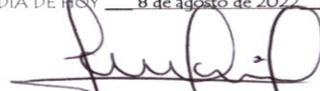
Se procede a RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en representación de los intereses de BANCO DE BOGOTÁ S.A., al Doctor ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, identificado con la C.C. No. 72'231.671 y T.P. No. 104.148 del C.S. de la J., en los términos de la ley y del poder conferido por el Doctor RAÚL ROA MONTES, representante legal de la entidad.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

11

J. J. J.

~~*J. J. J.*~~

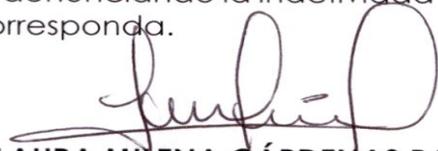
J. J. J.

REF: EJECUTIVO No. 2021-00141

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PARRA MARÍN

DEMANDADO: DEISY CAROLINA TRUJILLO CRUZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con memorial del apoderado de quienes se consideran terceros interesados, deprecando la efectividad de las medidas cautelares y denunciando la inactividad del proceso, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se observa que, a folio 20 figura el correo electrónico mediante el cual se le remitió al Juzgado Civil Municipal de Chocontá, el despacho comisorio en el que se pretende la materialización de las medidas cautelares, con lo cual este Estrado ha dado cumplimiento a sus facultades.

Ahora, a diferencia de lo que considera el memorialista, Doctor ANDRÉS SEGURA SEGURA, que el proceso ha permanecido inactivo desde agosto de 2021, se avizora auto del 22 de abril de 2022 a folio 13, en el cual se dio cumplimiento a las comunicaciones sobre los remanentes a los que hace alusión.

No es de recibo para el Despacho y debe recordarse, que el Código General del Proceso, en muchos de los casos, varió esa forma de ver el proceso totalmente en manos del operador y deja los roles compartidos, manteniendo el inicio de dirección del juez y el principio dispositivo a cargo de las partes. En el caso particular, se avizora que una vez emitido el auto de mandamiento de pago, corresponde a la parte actora impulsar y dar trámite a las notificaciones para que posterior a ello se trabaje la Litis. Revisado el asunto, no puede pretenderse imputar una negligencia en el trámite de medidas cautelares, cuando se denota la inmediatez del oficio de secretaría, cuando una vez emitido el auto de mandamiento de pago del 13 de agosto de 2021, se realizó el oficio días después (folio 14-18).

Contrario a lo expuesto por el memorialista, la ley no solamente ha dejado el deber y poderes al Juez consagrados en el artículo 42 del C.G.P, sino también que ha impuesto castigo o sanciones (desistimiento tácito art. 317) a la parte que no ejerza la carga procesal más respecto a medidas cautelares de tan importancia para hacer efectivo el derecho sustancial del interesado, pero lamentablemente esta figura es de mucha aplicación en los despachos judiciales en todo el país.

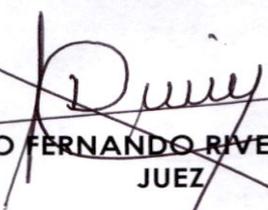
Si bien el Abogado no hace parte dentro de este proceso, no se tendría en principio contestar su requerimiento y menos en esas condiciones de petulancia en su escrito. Así que, insistiendo, en un proceso cuya carga de mantener activo sea de las partes y no de manera oficiosa en todos los procesos, entonces resultaría contradictorio a la finalidad de la ley y la actuación del Operador Jurídico; se rebasaría e inmiscuiría de manera desacertada en asuntos que interesan solo a la parte demandante en los eventos de medidas cautelares.

Es de advertir que, si bien no se desconoce los deberes del Juez, también es cierto, que cuando se presenta una demanda se requieren algunas actuaciones por parte del demandante, y si no se realizan, la demanda quedará paralizada, por lo que se configura el desistimiento tácito, en razón a que la ley considera que el demandante no continuará con ella.

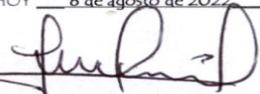
Por último, si no se ha materializado la medida cautelar dentro de este proceso por negligencia del peticionario, significa que el bien decretado en auto de pago del 13 de agosto de 2021, queda a disposición de que se solicite medida respecto del bien de este proceso, en las demandas que usted adelanta, so pena de que, en otro proceso, otra parte sí proceda de manera diligente.

Para futuras presentaciones de memoriales, es importante tener en cuenta que deben ser presentados con decoro, so pena del ejercicio de la facultad correccional del Juez.

NOTIFÍQUESE,

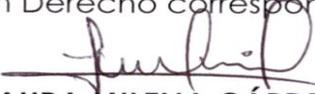

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del abogado designado por el Despacho, autorizando a su dependiente y aceptando la designación, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto del 16 de julio de 2021, cuando se concedió el amparo de pobreza, es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando no se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma, además de que en proceso separado ya se inició la actuación a la cual se refiere el abogado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordene archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

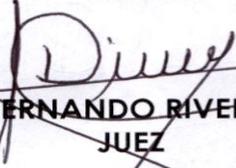
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso de amparo de pobreza 2021-00148, de MARÍA SULDANA PRIMICIERO PABLO, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

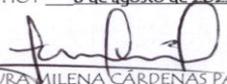
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiése por Secretaría.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rígor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

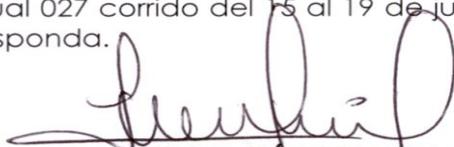
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 029
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

MTIA

REF: EJECUTIVOS ACUMULADOS No. 2021-00209 (2022-53 Y 2022-00099)
DEMANDANTE: GUILLERMO LADINO BARRANTES (NOE VELANDIA CÁRDENAS / MARÍA ESPERANZA GARCÍA BARRERO)
DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición de la parte demandante, una vez corrido el traslado virtual 027 corrido del 15 al 19 de julio de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Observado el recurso de reposición presentado por el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, apoderado de la parte demandante, mediante el cual indica que "no encuentra, de una parte, solicitud alguna que se haya efectuado a este Despacho, solicitando el embargo de remanentes dentro del proceso 2022-0209, ni mucho menos providencia en la cual se decreten los mismos", se encuentra que a folio 13 obra oficio en el que se indica el embargo de remanentes del proceso 2021-0210, de ANA ADELINA BARRERO contra el mismo demandado aquí representado por el recurrente.

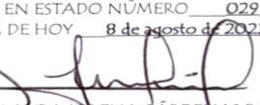
Adicionalmente, a dicha medida se refiere la decisión del 4 de marzo de 2022 a folio 28, por lo cual no se encuentra asidero en los argumentos del **RECURSO Y NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR**, dado que en el auto recurrido se indicó que no podía admitirse una medida cautelar en ese sentido, puesto que ya obra embargo de remanentes en los procesos acumulados, acorde a lo normado en el artículo 468 inciso 3 del C.G.P. que reza "la orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso (...)".

Por último, como el asunto hace referencia a las medidas cautelares, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN dado que como lo indica el artículo 27 del C.G.P., la cuantía se altera por causa de la acumulación de procesos y ello modifica la cuantía, ya que, en éste caso, uno de ellos es de menor, lo cual genera que sea procedente la alzada aún para los otros dos procesos que son de mínima, sin que en atención a ello pierda competencia éste Despacho en primera instancia, debido al principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 029
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2022

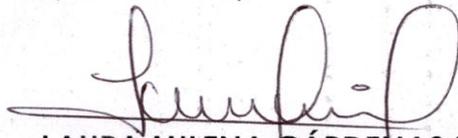

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Richard

~~Richard~~

REF: REIVINDICATORIO No 2021-00251
DEMANDANTES: MARIA BERTILDE GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: LUÍS ÁLVARO GUEVARA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2020. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado con memorial de la parte actora, certificando la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., a todos los demandados. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora representada por la doctora Luz Ángela Barrero, aportó mediante correo electrónico las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en las cuales se certifica por la empresa de correos, que fueron recibidas por todas las personas que componen la pasiva.

En el término legal otorgado, se recibió contestación únicamente por parte de la señora Yuly Marcela Guevara Gómez, quien, a través de apoderado, doctor Diego Mauricio Medina Dulcey, contestó la demanda y **NO** propuso excepciones.

Encontrándose trabada la Litis, aplicando lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial se dispone a continuar con el trámite legal respectivo es decir convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. En virtud a lo anterior, este despacho:

RESUELVE:

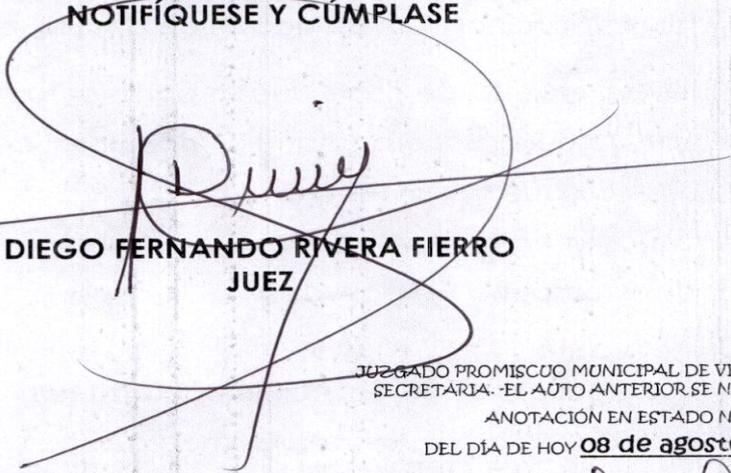
PRIMERO: Fijar el día _____ del mes de _____ de dos mil veintidós (2022) a la hora de las _____, para llevar a cabo dicho acto procesal.

SEGUNDO: La audiencia se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual deberán tener pre instalada en el dispositivo para la conexión e informar los correos electrónicos desde los cuales se van conectar, escribiendo un mail **el día anterior** a la fecha indicada, al correo institucional jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

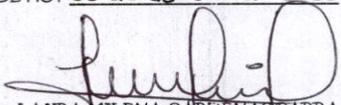
TERCERO: Se previene a las partes reiterándoles las consecuencias que su inasistencia acarrea y que están plasmadas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al doctor Diego Mauricio Medina Dulcey, para actuar en nombre de la demandada señora Yuly Marcela Guevara Gómez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **029**
DEL DÍA DE HOY **08 de agosto de 2022**


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARÍA

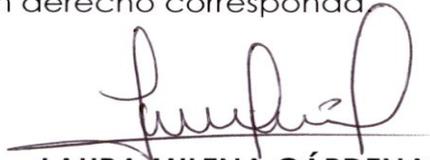
LMCP

REF.: EJECUTIVO No. 2021-00313

DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO SUÁREZ MOLINA

DEMANDADO: NELSON RICARDO MOLINA GARZÓN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de julio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia, evidenciando solicitud suscrita por la abogada del demandante, deprecando la suspensión del proceso mientras se surte acuerdo de pago en varios contados, a fin de que se disponga lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el memorial de la Doctora MARÍA ALEJANDRA MELO MARTÍNEZ, abogada del demandante LUIS HUMBERTO SUÁREZ MOLINA, en el cual alude a la suspensión de la actuación por el término de nueve (9) meses, por lo cual, se procederá a emitir la decisión en cuanto a la voluntad de ambas partes, de suspender el proceso en virtud de acuerdo de pago en varios contados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Art. 161 numeral segundo del Código General del Proceso, consagra la posibilidad de suspender el proceso afirmando que:

“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso (...), por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso (...).”

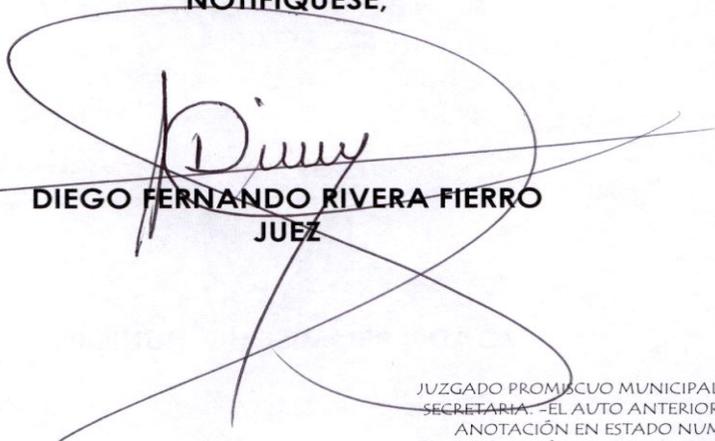
La solicitud de suspensión es elevada por uno solo de los extremos en el proceso, pero en aras de dar cumplimiento al objetivo perseguido por las normas que rigen el proceso ejecutivo, cual es lograr el pago de una obligación, el Despacho tiene en cuenta que, si la parte demandante accede a suspender la ejecución, ello obedece a que observa voluntad de pago de parte de la demandada y esa manifestación de voluntad debe ser respetada por éste Estrado.

Por lo tanto y teniendo en cuenta el escrito presentado, acorde con lo estipulado en la normatividad del Código General del Proceso, este Despacho Judicial observa que la suspensión deprecada se establece sin impedimento legal para ello, y accede a la petición elevada.

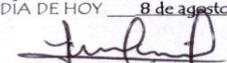
RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia por nueve (9) meses, por la solicitud referenciada, de acuerdo a lo establecido en el Art. 161 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

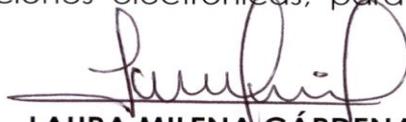
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00316 ✓
DEMANDANTE: MARÍA TERESA SEGURA TORRES ✓
MENOR: JULIÁN DAVID BOCANEGRA
DEMANDADO: JOSÉ ORFIDIO BOCANEGRA LUGO ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 28 de julio de 2022. Al Despacho el presente asunto con sendos memoriales del apoderado de la parte activa, deprecando la comisión para el secuestro del inmueble embargado y allegando notificaciones electrónicas, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la demandante, mediante la cual, en cumplimiento de orden contenida en el mandamiento de pago del 25 de marzo de 2022 (f. 12), suministra la dirección del demandado y deprecando la comisión para la práctica del secuestro del inmueble embargado, SE DISPONE COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE AIPE, HUILA; con amplias facultades, incluida la de sub-comisionar a quien considere, para que realice el SECUESTRO del inmueble ubicado en la Carrera 1 A No. 9 - 07 lote 1 de dicho municipio, y una vez sea diligenciada la comisión, se devuelva la actuación dejando las respectivas constancias.

Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso. Lo anterior de acuerdo a la ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tres:

"(...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior (...)"

Ahora, en cuanto a las notificaciones aportadas por el abogado demandante, este Despacho, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado JOSÉ ORFIDIO BOCANEGRA LUGO, fue notificado electrónicamente (f. 27 y 28), el 7 de julio de 2022, por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte demandada guardó silencio.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir,

preferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P:

“(…) **ARTÍCULO 440.** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”.

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JOSÉ ORFIDIO BOCANEGRA LUGO y en contra de MARÍA TERESA SEGURA TORRES, en los términos del mandamiento ejecutivo.

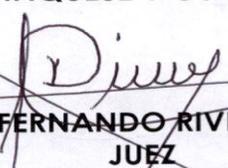
SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 576.000.- pesos, equivalente al 5 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

QUINTO. - COMISIONAR al Juzgado de Aipe, Huila en los términos descritos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

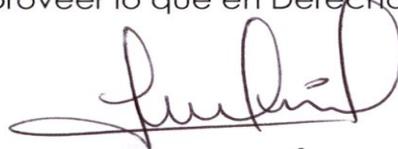

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00318
DEMANDANTE: BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO: WILSON RAFAEL LÓPEZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 28 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo con liquidación de costas elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

Notificaciones (Folios 12 y 13) _____ \$ 150.000

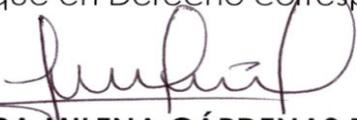
Agencias en derecho (Folio 14 anverso) _____ \$ 374.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 524.000
--

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00007 ✓
DEMANDANTE: JAVIER ALEJANDRO DÍAZ SUÁREZ ✓
DEMANDADO: ANGIE MAYERLI CASTILLO RUBIANO ✓

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 28 de julio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, procedente del apoderado de la parte demandada con acuerdo suscrito por la parte demandante. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Doctor FRANKLIN AUGUSTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, allega mandato para ser apoderado de la parte pasiva y da cuenta del PAGO TOTAL DE SU OBLIGACIÓN, según memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, con oficios a ser retirados por la misma demandada, y que no se condene en costas dado que ya fueron liquidadas por el Despacho y canceladas por la misma.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado, identificado con C.C. No. 1069256911 de Chocontá y T.P. No. 218237 del C.S. de la J., para representar los intereses de ANGIE MAYERLI CASTILLO RUBIANO, y estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el 21 de julio de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2022-00007 sin incluir costas procesales para ninguna de las partes, adelantado por JAVIER ALEJANDRO DÍAZ SUÁREZ en contra de ANGIE MAYERLI CASTILLO RUBIANO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

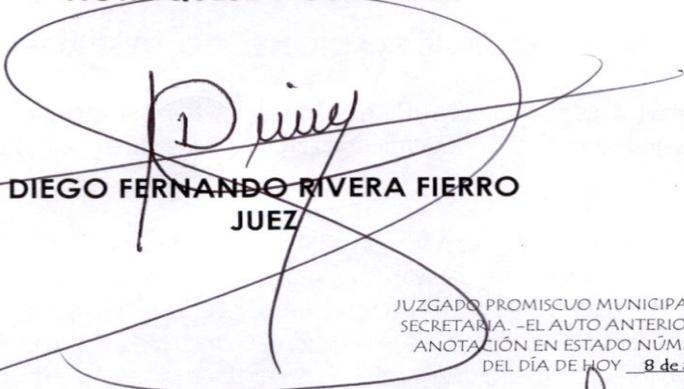
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría para que la demandada realice el trámite.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

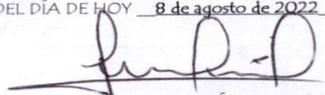
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 029
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00011

DEMANDANTE: JEISSON AUGUSTO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: JOHAN FREDY SARMIENTO SANTANA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 28 de julio de 2022. Al Despacho el presente asunto con oficios de la Policía Nacional informando de la aprehensión de los vehículos, ordenada en el mandamiento de pago, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el mandamiento de pago librado el 25 de febrero de 2022 (f. 17), se ordenó el embargo y secuestro de los vehículos de placas FYY070 y TTZ590, éstos fueron aprehendidos, según indica la Policía Nacional a folios 45 y siguientes, puestos a disposición de éste Juzgado y depositados en el parqueadero La Nueva María del sector El Triángulo, del kilómetro 1 de la vía Tunja - Villa de Leyva.

En virtud de lo anterior, se procede a COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - REPARTO, con amplias facultades, incluida la de subcomisionar a quien considere, para que realice el SECUESTRO de los rodantes y una vez sea diligenciada la comisión, se devuelva la actuación dejando las respectivas constancias.

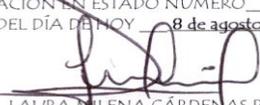
Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso. Lo anterior de acuerdo a la ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tres:

"(...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 029
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

John

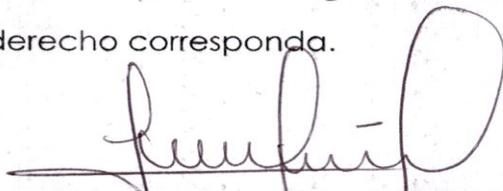
~~John~~

REF: SANEAMIENTO 2022-00013

DEMANDANTE: DEISY MABEL PRIETO JIMÉNEZ

DEMANDADO: ALICIA GUACANEME DE CALDERÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 28 de julio de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del togado de la activa, y memoriales respuesta de las entidades requeridas, sin que hasta el momento haya dado respuesta la Agencia Nacional de Tierras. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En consideración a la petición de la parte actora y que no se ha recibido respuesta acerca de la condición de Baldío del predio rural, es necesario **ORDENAR** nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras, para que informe de manera clara, precisa y sin ninguna ambigüedad, si el predio denominado "Lote Los Gurrubos" Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 154-37179, **ES O NO BALDÍO DE LA NACIÓN**. Elabórese el oficio por secretaría.

Se advierte a la Agencia Nacional de Tierras, que una vez radicada la petición de información por la parte interesada, se otorga un término de 15 días para emitir su respuesta.

Si es deseo de la parte actora que se remita por medio del correo electrónico de este despacho, deberá proporcionar el correo electrónico del destinatario.

Para acceder a las respuestas ya proporcionadas por las entidades, se le informa que este despacho en este momento se encuentra en digitalización de expedientes los cuales no han sido entregados por el consorcio

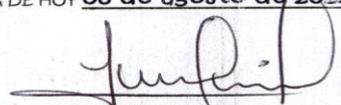
contratado por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es posible remitirlos virtualmente, por lo cual podrá revisar expediente en baranda los días hábiles en horario continuo de 9 a.m. a 5 p.m.

Finalmente, y previo a calificar la demanda, revisados los anexos remitidos, no se halla el certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se certifica los titulares de derecho real del predio materia de pretensión, así las cosas, **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA,** a que allegue el documento, previamente al ingreso para calificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

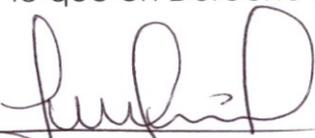
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **029**
DEL DÍA DE HOY **08 de agosto de 2022**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMCP

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2022-00022
DEMANDANTE: MARÍA SILDANA PRIMICIERO PABLO
ADULTO MAYOR: EDUARDO PRIMICIERON UMBARILA
DEMANDADOS: MARÍA AURORA PRIMICIERON PABLO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud del defensor de la demandante, tendiente a lograr las notificaciones a través de las entidades públicas para evitar costos, teniendo en cuenta el amparo de pobreza deprecado, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

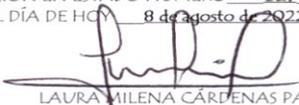
Observado el memorial allegado por el Doctor LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, defensor designado en amparo de pobreza de MARÍA SILDANA PRIMICIERO UMBARILA, mediante el cual solicita oficiar para que las notificaciones se realicen a través de la Personería de Villapinzón y evitar los altos costos, dado que no le ha sido posible comunicarse con ella para el efecto y el destino de las citaciones son 2 municipios del departamento de Boyacá; SE DISPONE que por Secretaría se oficie a la Personería Municipal de Villapinzón, para que ésta le brinde colaboración con las Personerías Municipales de los municipios de Siachoque y Boyacá.

Respecto de la petición de cuota alimentaria provisional, NO SE ACCEDE por cuanto a folio 7 obra acta de conciliación fracasada, de la Alcaldía Municipal de Siachoque, en la cual consta su fijación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 029
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

John

~~John~~

John

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No. 2022-00039 ✓

DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ ✓

DEMANDADO: CÉSAR ORLANDO SIZA PÉREZ ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 4 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con constancia del 25 de julio de 2022 (f. 18), sobre la no comparecencia del citado a interrogatorio de parte, para proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se observa constancia del interrogatorio de parte fijado para el 25 de julio de 2022 (f. 14), según la cual no compareció el citado CÉSAR ORLANDO SIZA PÉREZ, obrando en el expediente (f. 6 anverso) las preguntas que se pretendía formularle por parte del demandante e interesado, Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ.

Igualmente se encuentra que transcurrió el término para que el citado justificara su inasistencia y no lo hizo, por lo cual se procede a dar aplicación al artículo 205 del C.G.P., acerca de la CONFESIÓN FICTA, procediendo a calificar las preguntas formuladas y haciendo las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Las preguntas vienen enumeradas de la 1 a la 5, encontrándose ajustadas a derecho, por lo tanto, se tienen como preguntas asertivas susceptibles de confesión.

SEGUNDO: Habiéndose notificado debidamente el citado, como figura a folios 16 y 17, y no habiendo justificado su inasistencia al interrogatorio dentro del término, se presumen como ciertos los hechos contenidos en el escrito de preguntas asertivas y se tendrán como indicio grave en su contra.

TERCERO: Se tienen como ciertos los hechos referidos en las preguntas enumeradas de la 1 a la 5 y se declara confeso a CÉSAR ORLANDO SIZA PÉREZ, respecto de los hechos referidos en el interrogatorio.

CUARTO: Expídase copia auténtica de lo actuado en las diligencias, dejando constancia de que es primera copia que presta mérito ejecutivo, previas las respectivas anotaciones en los libros correspondientes y dispóngase el archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature

~~Handwritten signature~~

Handwritten signature

REF: VERBAL 2022-00051 ✓

DEMANDANTE: R.C.I. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ✓

DEMANDADO: RUTH STELLA FORERO CALDERÓN ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con memorial de la interesada, solicitando terminación del proceso y aportando paz y salvo. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

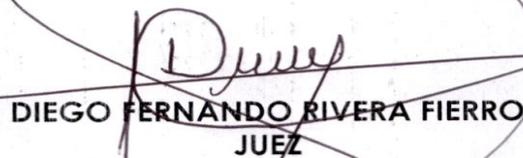
Villapinzón, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte interesada, es menester que la parte demandante se pronuncie respecto de la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días. Ingrése a despacho una vez culminado.

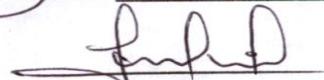
De contera, es menester recordar que mediante auto de 15 de julio hogaño, este despacho resolvió la petición de levantamiento de medidas por la parte demandante y se dispuso la entrega del vehículo a **R.C.I. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, oficios que fueran elaborados, pero solo se remitió vía correo el correspondiente a la Policía, ya que la parte interesada **NO SUMINISTRÓ EL CORREO DEL PARQUEADERO**, incumpliendo lo ordenado en dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **029**
DEL DÍA DE HOY **08 de agosto de 2022**



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

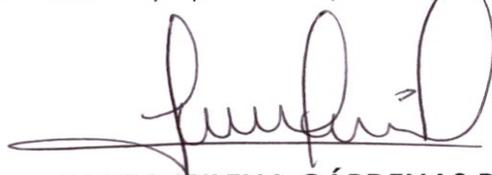
Adolf

~~Adolf~~

Adolf

REF: SUCESIÓN No. 2022-00052 ✓
DEMANDANTE: PORFIDIO PINZÓN CASALLAS ✓
CAUSANTE: LUISA GORDILLO DE PINZÓN ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con poder otorgado por la hija del causante y memorial de la apoderada del curador dativo, indicando de la autorización de la D.I.A.N. para continuar con el trámite, así como sobre las publicaciones de diario y prensa, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



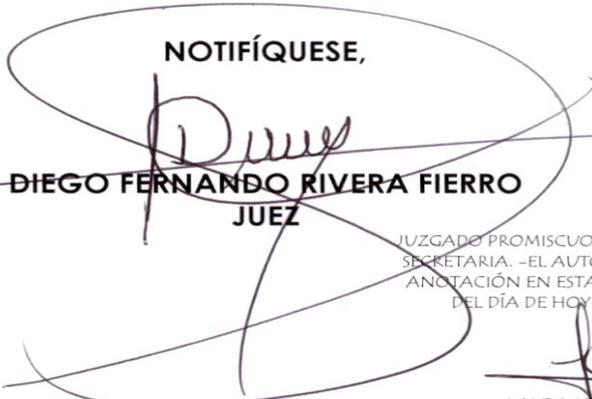
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se observa que, la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de PORFIDIO PINZÓN CASALLAS, curador dativo de la causante, remite constancias de las publicaciones en la emisora San Juan Estéreo y en el periódico El Tiempo. También obra oficio en el que la D.I.A.N. autoriza continuar con el trámite de la sucesión y poder conferido por la hija de la causante a su abogado.

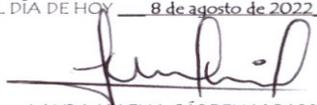
Por lo anterior, SE DISPONE tener en cuenta lo allegado, en el momento procesal pertinente y SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, identificado con C.C. No. 80´730.964 de Bogotá y T.P. No. 175.509 del C.S. de la J., como apoderado de MARÍA TERESA PINZÓN GORDILLO, en los términos y con las facultades de la ley y del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Richard

~~Richard~~

Richard

REF: EJECUTIVO No. 2022-00080

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ÁLVARO FERNANDO GARZÓN GARZÓN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con aceptación del cargo por parte del defensor público y contestación de la demanda con excepciones de fondo, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



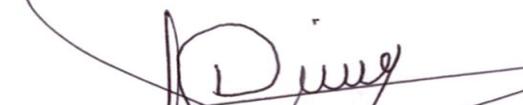
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer Personería Jurídica para actuar, al Doctor JOSÉ PASTOR SALINAS MARTIN, identificado con C.C. No. 4'132.093 de Gachetá y T.P. No. 135.715 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada señor ÁLVARO FERNANDO GARZÓN GARZÓN, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

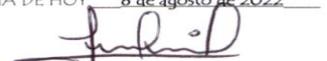
Del escrito de contestación presentado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 029
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Infant

~~Infant~~

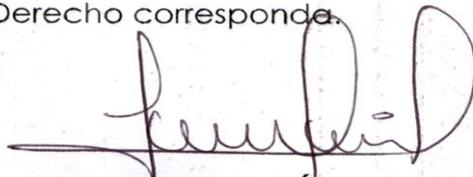
Infant

REF: REIVINDICATORIO 2022-00159

DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS FARFÁN CASALLAS

DEMANDADO: GORGONIO Y ELBA CASALLAS CUFÍÑO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso reivindicatorio para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso **REIVINDICATORIO** de la referencia, instaurado mediante apoderado judicial, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

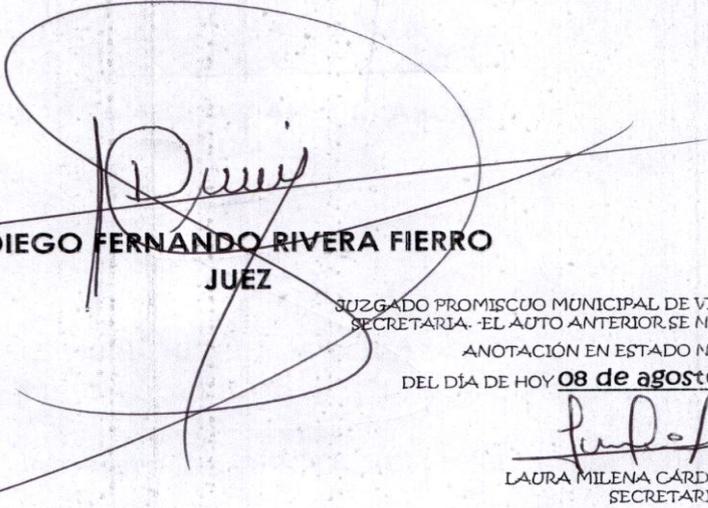
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda a fin que dentro del término de cinco días so pena de rechazo, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., la parte demandante se sirva subsanar los siguientes puntos:

1º. Indicar claramente la pretensión de reivindicación del 100% del predio rural denominado "Los Cerezos", identificado con folio de matrícula 154-50337, teniendo en cuenta que el demandante DIEGO ANDRÉS FARFÁN CASALLAS es propietario del 80% del predio, en común la señora DIANA JASBLEIDY FARFÁN CASALLAS.

2º indicar claramente las personas que componen la pasiva, en el entendido que no se cuenta con poder otorgado por las señoras DIANA JASBLEIDY FARFÁN CASALLAS (*propietaria en común del 80% del predio*), ELVIRA CUFÍÑO DE CASALLAS (*propietaria del 10% del predio*), OLGA

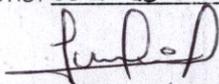
ALEXANDRA CUFÍÑO DUEÑAS (*propietaria del 5% del predio*) y JEANETTE CUFÍÑO DUEÑAS (*propietaria del 5% del predio*), de conformidad con lo ordenado en la sentencia de sucesión 2011-00150 tramitada en este despacho.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA- EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DÍA DE HOY 08 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

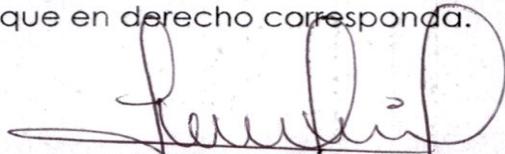
LMCP

REF: PERTENENCIA 2022-00162 ✓

DEMANDANTE: LUÍS DAVID MORENO CRUZ ✓

DEMANDADOS: RUPERTO MARÍN Y PERSONAS INDETERMINADAS ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de julio de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por **LUÍS DAVID MORENO CRUZ**, presentado mediante apoderado judicial, Doctor JOSÉ VICENTE PULIDO RODRÍGUEZ, por reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **LUÍS DAVID MORENO CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.793.705 de Bogotá, en contra del titular de derechos reales **RUPERTO MARÍN Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del predio rural denominado "El Regalo" ✓ identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-49965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, ubicado en la vereda "Chigualá", de la Jurisdicción del municipio de Villapinzón.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-49965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Oficiese.

TERCERO: De acuerdo a lo narrado y con fundamento en el artículo 61 del C.G.P, se procederá a formar el contradictorio, ordenando **NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** al **TITULAR DE DERECHOS REALES RUPERTO MARÍN Y** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el decreto 806 de 2020, en su numeral 10 indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro

nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad. **Posteriormente**, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

CUARTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

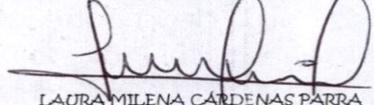
SEXTO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al doctor **JOSÉ VICENTE PULIDO RODRÍGUEZ**, para actuar en nombre del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **029**
DEL DÍA DE HOY **08 de agosto de 2022**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA